

---

**RESOLUCIÓN DEFINITIVA**

**EXPEDIENTE NO. 2019-0555-TRA-PI**

**OPOSICIÓN A LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE LA MARCA**



**NINTENDO OF AMERICA INC., APELANTE**

**REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (EXPEDIENTES DE ORIGEN  
2018-1360, 2018-11665)**

**MARCAS Y OTROS SIGNOS DISTINTIVOS**

**VOTO N°0364-2020**

**TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. – San José Costa Rica, a las quince horas con cuarenta y un minutos del tres de julio de dos mil veinte.**

Conoce este Tribunal del Recurso de Apelación, interpuesto por la licenciada **Marianella Arias Chacón**, mayor, abogada, vecina de San José, titular de la cédula de identidad número 1-0679-0960, en su condición de Apoderada Especial de la compañía **NINTENDO OF AMERICA INC.**, una sociedad constituida y organizada bajo las leyes de Estados Unidos de América, domiciliada en 4600 150th Avenue NE, Redmond, Washington 98052 contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las 09:37:35 horas del 20 de setiembre de 2019.

*Redacta la jueza Ortiz Mora y;*

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO.** El señor **Josué Flores Núñez**, mayor, con cédula de identidad 4-0176-0714 en su condición personal presentó solicitud de



inscripción de la marca de fábrica y comercio *en clase 16: **Papel, cartón y artículos no comprendidos en otras clases, producto de imprenta, materia de encuadernación, fotografías, artículo papelería, adhesivos, pegamentos, papelería o uso doméstico. Material para artistas; pinceles, máquina de escribir, artículos de oficina, excepto muebles, material de instrucción o material didáctico (excepto aparatos) materias plásticas para embalar (no comprendidas en otras clases) caracteres de imprenta; Clase 25: Prendas de vestir, calzado, sombrerería; Clase 41: educación, formación, servicios de entretenimiento, actividades deportivas y culturales.***”

El 19 de diciembre de 2018 la licenciada Arias Chacón en su condición dicha solicitó al



Registro de la Propiedad Industrial la solicitud de inscripción del signo *para proteger y distinguir en clase 16: “Instrumentos de escritura; impresos; carteles/ afiches; calendarios; libros, reproducciones gráficas; pinturas (cuadros), enmarcadas o no enmarcadas; soportes de fotografía; artículos de oficina, excepto muebles; sacapuntas, eléctricos o no eléctricos. Clase 25: “Calcetines, medias; bufandas para el cuello (bufandas);*

orejeras (ropa); guantes (ropa); mitones; calentadores de piernas; sombreros y gorras (artículos de sombrerería); picos de gorras; cinturones, fajas (ropa); calzado; zapatos deportivos; botas de lluvia; zapatos de playa; zapatillas; disfraces de mascarada; disfraces para usar en juegos de desempeñar papeles; disfraces de Halloween”, Servicios Clase 41: “Servicios de entretenimiento; información de entretenimiento suministro de publicaciones electrónicas en línea, no descargables, a través de servicios de video a pedido; producción de películas, excepto películas publicitarias; suministro de música en línea, no descargable; producción de música; alquiler de equipos de juego, alquiler de juguetes; servicios de juegos prestados en línea desde una red informática; organización de concursos (educación o entretenimiento); prestación de servicios de sala de juegos; servicios de parque de atracciones; servicios de juegos; organización de juegos; organización y dirección de eventos de video juegos.”

En el presente asunto el Registro de la Propiedad Industrial acumuló los expedientes de mérito sean los números **2018-1360** y **2018-11665**, fundamentándose en el artículo 17 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, No. 7978, en virtud que la oposición presentada fue sustentada en el uso anterior y en la notoriedad de la marca como lo establece específicamente ese artículo.

Mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 08 de enero de 2019, la licenciada **Marianella Arias Chacón**, en su condición de Apoderada Especial de la compañía **NINTENDO OF AMERICA INC**, presentó oposición contra la solicitud de inscripción presentada por razones extrínsecas, alegando que su representada es titular del signo **PICACHU** (Diseño) que es el POKEMON más popular.

---

En resolución dictada a las 09:37:35 horas del 20 de setiembre de 2019, el Registro de la Propiedad Industrial denegó la oposición presentada por la apoderada de la compañía **NINTENDO OF AMERICA INC.** y tuvo por no acreditada la notoriedad ni el uso anterior de los signos **POKEMON** y **PIKACHU**, y acogió la solicitud del signo **POKECHU (Diseño)**.

Inconforme con lo resuelto por el Registro de origen, la licenciada **Marianella Arias Chacón**, en la condición dicha, apeló la resolución relacionada mediante escrito presentado el día 07 de octubre de 2019, indicando en sus agravios lo siguiente:

Que su representada es miembro del grupo económico llamado **NINTENDO**, que es una de las compañías más grandes que fabrican y comercializan juegos y aparatos electrónicos para consumidores, siendo el creador de los juegos más conocidos tales como Mario Bros, La Leyenda Zelda y Pokémon. Agrega que su representada es propietaria de **PIKACHU** tanto a nivel marcario como en derechos de autor. Señala que la resolución se debe revocar con el fin de impedir la consolidación de un acto de competencia desleal. Continúa manifestando que la apelación la presenta fundamentada en el artículo 8 inciso c) y 17 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos por el uso previo de **PIKACHU**, los cuales ha demostrado datan de la década de los años noventa. Indica que su representada ha inscrito como derecho de autor el nombre de **POKEMON**, así como la parte gráfica de ese personaje, por lo que al inscribir el signo **POKECHU** contraviene el artículo 8 inciso j) de la citada Ley de Marcas.

Manifiesta que **PIKACHU** al ser uno de los personajes principales de los video juegos y de las series de televisión **POKEMON**, se ha convertido en una marca reconocida alrededor del mundo incluyendo Costa Rica, se ha demostrado su uso previo alrededor del mundo desde la década de los años noventa, así como la gran cantidad de registros marcarios y derechos de

autor que posee. Señala que la serie POKEMON se transmite por los canales de televisión The Cartoon Network, Cabletica y Tigo, que son las principales cableras de nuestro país. Además, manifiesta, que el programa Pokémon lleva muchos años de transmitirse en el territorio nacional y que en el año 2008 esta serie se transmitía por canal 4. Actualmente las series de Pokémon se pueden ver también por internet, así como Netflix. Estos hechos demuestran la extensión y el conocimiento por los televidentes costarricenses. Continúa manifestando que PIKACHU es el POKEMON más popular y que se encuentra en la posición número veinte de los cincuenta personajes más populares de los video juegos de los “Récord Mundiales Guinness Edición Jugadores de Video” del año 2011. Dice, asimismo, que debido a la popularidad de POKEMON el grupo económico NINTENDO lo ha inscrito como marca y como derechos de autor alrededor del mundo, contando con más de cincuenta registros de derechos de autor ante el Registro de Derechos de Autor de Estados Unidos.

Agrega que el solicitante el señor Josué Flores es conocedor de video juegos, ya que es administrador del grupo Club Nintendo y de la página Pokémon Go Costa Rica, siendo que no tiene ningún tipo de relación con su representada y no es ningún representante oficial en Costa Rica para Pokémon Go. Alega que el registro hizo un análisis erróneo del caso y que existe similitud a nivel gráfico, fonético e ideológico, además de que existe relación entre los bienes y servicios que pretende distinguir el signo solicitado con la marca usada. Manifiesta que en el caso concreto la Ley de Marcas es clara al prohibir la inscripción de distintivos marcarios que contravengan los derechos de autor de terceros según lo dispone el artículo 8 inciso j) de la Ley de Marcas, siendo **NINTENDO** la titular de los derechos de autor de terceros. Solicita se otorgue una audiencia oral con el fin de presentar los alegatos de apelación y evacuar la prueba correspondiente. Y finalmente, anexó como prueba la siguiente documentación:

ANEXO A. Imagen certificada de la información sobre Pókemon, obtenida de la enciclopedia electrónica Wikipedia.

ANEXO B. Imagen certificada del Resumen de Negocio de Pokémon, obtenido del sitio internet [www.pokemon.co.jp](http://www.pokemon.co.jp)

ANEXO C. Imagen certificada del sitio de Internet Cartoon Network para América Latina del programa Pokémon XYZ.

ANEXO D. Copia certificada de la guía de televisión en el periódico AL DIA de los días 1 de diciembre de 2008 y 5 de noviembre de 2009.

ANEXO E. Imagen certificada de programas de televisión de Pokémon disponible en el sitio de internet [www.pokemon.com](http://www.pokemon.com).

ANEXO F. Imagen certificada del sitio de películas y televisión Netflix sobre los programas de televisión Pokémon que allí se transmiten.

ANEXO G. Imagen certificada de la nota sobre la película Pokémon: Detective Pikachu, obtenida del sitio de Internet [www.teletica.com](http://www.teletica.com).

ANEXO H. Imagen certificada del listado de los videos de Pokémon: obtenida de la página de internet [www.pokemon.com](http://www.pokemon.com).

ANEXO J. Fotos de publicidad en las tiendas Vértigo, Centro de Video Juegos, Video Juegos Orión, Librería Universal, Arcada, Juguetón, E Zone Multiplay y Radio Shack.

ANEXO K. Imágenes certificadas de publicaciones de la tienda Vértigo en su página en la red social Facebook como Vértigo VIP CR.

ANEXO L. Imagen certificada de la compra de un video juego Pokémon en la página de juguetón cuya dirección es [www.jugueton.co.cr](http://www.jugueton.co.cr).

ANEXO M. Imágenes certificada de publicaciones en la página de la tienda juguetón en la red social Facebook como juguetón Costa Rica.

ANEXO N. Imágenes certificadas de publicaciones en la página de la red social Facebook como Juguetón Costa Rica.

ANEXO R. Copias certificadas de las secciones de Pokémon en los libros de “Récorde Mundiales Guinness” para los años 2012,2014 y 2016.

ANEXO T. Copia certificada de las secciones de Pikachu en el libro de “Récords Mundiales Guinness” para el año 2011.

ANEXO V. Imágenes certificadas de la página de la tienda Poke Store C.R en la red social Facebook.

ANEXO W. Copias certificadas debidamente apostilladas de la Superintendencia de Industria y Economía de Colombia de las resoluciones número 28229 y 30954.

ANEXO X. Copias certificadas debidamente apostilladas del Departamento de Propiedad Industrial del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción de Chile, de las resoluciones número 116864 y 116865.

**SEGUNDO. HECHOS PROBADOS.** Este Tribunal enlista como hechos probados de influencia para la resolución de este proceso los siguientes:

- 1.- Que la compañía **NINTENDO OF AMERICA INC.**, ha usado la marca del signo **POKEMON** con anterioridad a la fecha de presentación de la marca solicitada **“POKECHU”** (folios 98 al 331).
- 2.- Que **PIKACHU** es uno de los personajes de **POKEMON** (folios 98 al 331).
- 3.- Que la marca **POKEMON** está reconocida internacionalmente como Derecho de Autor (folios 333 al 340 del legajo de apelación).
- 4.- Que existe reconocimiento internacional de la marca **POKEMON** como marca notoria. (folios 342 al 348 del legajo de apelación).

**TERCERO. HECHOS NO PROBADOS.** No existen hechos con tal carácter.

**CUARTO.** Que analizado el acto administrativo de primera instancia no se observan vicios en sus elementos esenciales, que causen nulidades, invalidez o indefensión que sea necesario

---

sanear.

**QUINTO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO.** El artículo 22 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, indica que el Tribunal Registral Administrativo debe actuar “...*dentro del principio de búsqueda de la verdad real de los hechos...*”, y para ello prevé que las partes puedan presentar ante esta instancia “...*sus alegatos y pruebas de descargo...*” (subrayado nuestro), lo cual, según el párrafo segundo del artículo 20 de su Reglamento Operativo (decreto ejecutivo 35456-J), se realiza durante la audiencia de 15 días hábiles que otorga el Juez Tramitador una vez cumplidos los requisitos de admisibilidad, para que las partes “...*presenten o amplíen sus alegatos y ofrezcan nuevos medios probatorios.*”.

Entonces, si bien el alegato que realizó la compañía **NINTENDO OF AMERICA INC.**, ante el Registro de la Propiedad Industrial referente a la notoriedad de su marca no podía ser acogido ya que, en dicho momento procedimental, se carecía totalmente de prueba que lo sustentara, tenemos que el sistema registral marcario costarricense permite la introducción de elementos probatorios e incluso ampliación de alegatos ante esta sede, lo cual implica que las probanzas aportadas en segunda instancia para sostener su teoría del caso son perfectamente analizables y no caen en una extemporaneidad que les haga perder validez.

Así, tenemos que la Ley 7978, de Marcas y Otros Signos Distintivos (en adelante Ley de Marcas), en su artículo 8 inciso e) señala que no puede registrarse un signo que reproduzca totalmente una marca de tercero que sea notoriamente conocida por el sector pertinente del público o los círculos empresariales de interés, incluso en el comercio internacional, en cualquier Estado contratante de la Unión de París, cuando se preste a confundir directa o indirectamente al consumidor, o haya un aprovechamiento injusto de la notoriedad de la marca de tercero.



---

Tal y como explicó este Tribunal en su voto 0038-2018, el artículo 6 bis del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial (en adelante CUP) impone a los países signatarios la obligación de proteger a las marcas “...*que la autoridad competente del país del registro o del uso estimare ser allí notoriamente conocida...*”. De la letra de la norma se infiere que el mínimo de protección que debe brindarse está referido al conocimiento notorio en el propio país en el que se suscite la controversia.

Sin embargo, los mínimos de protección que imponen los tratados internacionales pueden ser ampliados en la legislación nacional. Precisamente esto es lo que sucede en el caso costarricense, cuando el inciso e) del artículo 8 de la Ley de Marcas indica que no puede acordarse el registro cuando lo pedido colisione con “...*un signo distintivo notoriamente conocido en cualquier Estado contratante del Convenio de París...*”. Vemos como se sobrepasa la dimensión territorial contenida en este artículo, para pasar al ámbito de lo extraterritorial, siendo que esa notoriedad puede darse incluso en tan solo uno de los 196 países contratantes del CUP.

Ahora, respecto de esa notoriedad extranjera, tradicionalmente han existido dos caminos para que sea adoptada en Costa Rica: en el primero, ésta puede provenir del análisis de los elementos probatorios que presenten los interesados ante la Administración Registral, y en dicho sentido adquieren relevancia tanto los artículos 45 de la Ley de Marcas y 31 de su Reglamento (decreto ejecutivo 30233-J); como, la Recomendación Conjunta relativa a las Disposiciones Sobre La Protección de las Marcas Notoriamente Conocidas (en adelante,

Recomendación Conjunta), aprobada por la Asamblea de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial y la Asamblea General de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), en la 34<sup>ava</sup> serie de reuniones de las Asambleas de sus Estados miembros, llevada a cabo del 20 al 29 de septiembre de 1999, la cual forma parte de nuestro marco de

calificación registral según la reforma al artículo 44 de la Ley de Marcas que, entre otras, introdujo la ley 8632 que entró en vigencia el 25 de abril de 2008 que se refieren a criterios que podrían llevar a considerar que un signo es una marca notoria, y que deberán ser analizados de conformidad con las reglas de la sana crítica.

Recientemente, según orden dada por el Tribunal Registral Administrativo al Registro de la Propiedad Industrial, se creó un procedimiento para la declaratoria de notoriedad, el cual está regulado en la Directriz DPI-0003-2019 de 28 de junio de 2019, publicada en La Gaceta 147 del 7 de agosto de 2019.

El segundo camino no tiene que ver con probanzas, sino más bien con reconocimiento; si la notoriedad de una marca ya ha sido otorgada por una autoridad extranjera, y tal hecho queda debidamente demostrado en el expediente, corresponde reconocerla sin ambages en nuestro país. En este sentido, la Recomendación Conjunta indica que uno de los factores a considerar es “...la medida en que la marca haya sido reconocida como notoriamente conocida por las autoridades competentes...”, artículo 2 inciso 1), su inciso b), párrafo 5.

Bajo ese conocimiento, es la segunda forma señalada la que, principalmente, resulta de aplicación al caso bajo estudio. Ante la audiencia dada por este Tribunal para presentar o ampliar alegatos u ofrecer nuevos elementos de prueba, la empresa oponente adjuntó, con las formalidades exigidas por nuestro ordenamiento jurídico, documentación de la cual se desprende cómo autoridades de terceros países, en este caso Chile, país contratante de la Unión de París, ha declarado la notoriedad de Pokémon por medio de las resoluciones números 116864 y 116865 del Departamento de Economía, Fomento y Reconstrucción.

De acuerdo con los documentos debidamente apostillados presentados ante este Tribunal el 16 de enero de 2020, el Departamento de Economía, Fomento y Reconstrucción de Chile, en las resoluciones números 116864 y 116865 indicó lo siguiente: “CONSIDERANDO: Que,

---

*procede acoger la oposición fundada en la letra g) del artículo 20 de la ley 19039, toda vez que mediante la documentación acompañada y tenida a la vista, el oponente acreditó sus dichos en orden a demostrar la creación e inscripción previa en el extranjero de la marca “Pokémon”, la cual goza de fama y notoriedad, configurándose, por lo tanto, la causal de irregistrabilidad alegada por el actor de autos ...”(Legajo de prueba)*

Por último, la representación de la compañía **NINTENDO OF AMERICA INC.** presenta documentación acerca de la defensa de su marca en Colombia, propiamente en la Superintendencia de Industria y Comercio, el cual utilizó como sustento para emitir su fallo a favor de dicha empresa las pruebas presentadas, indicando propiamente de la resolución número 30954 que:

“(…) El opositor alega ser titular del derecho de autor sobre la obra POKEMON, manifestando que su derecho puede corroborarse mediante el certificado de derechos de autor, expedido por la Oficina de Derecho de Autor de Estados Unidos.

Una vez se verificaron los documentos que reposan en el expediente se advirtió que el opositor presentó con el escrito de oposición los certificados que acrediten la existencia y titularidad de dichos derechos. En efecto de acuerdo al número PA 900-345 asignado por la Oficina Nacional de Derecho de Autor de Estados Unidos de América, se declara que el título POKEMON corresponde a la obra literaria de la sociedad Nintendo Co. Ltd y se reconoce como fecha de creación el 29 de septiembre de 1998.

En el caso que nos ocupa nos remitimos al análisis de confundibilidad efectuado en el aparte anterior entre la marca solicitada y la marca POKEMON, en tanto la semejanza entre los mismos aplica en los mismos términos frente al derecho de autor alegado. En efecto, entre la marca solicitada CALZADO POKEMON y la obra POKEMON, existen semejanzas de orden ortográfico, ideológico, visual y auditivo que hacen imposible diferenciar las marcas por parte del consumidor con lo cual se presentaría infracción al derecho autoral. (...) Así las cosas, la especificidad en los productos de

la marca solicitada y la obra POKEMON, conduciría a que el consumidor creyera que los productos solicitados provienen del mismo empresario cuando en realidad eso no es cierto, causando de esta forma confusión en el consumidor.

En este orden de ideas, la causal alegada por el opositor procede pues existe una relación entre la obra, su contenido y alcance con los productos solicitados, ya que los productos solicitados crean confusión en el público respecto del derecho de autor protegido con anterioridad.

En consecuencia, la marca objeto de la solicitud está comprendida en la causal de irregistrabilidad establecida en el artículo 136 literal f) de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.”

Por otra parte, la resolución número 28229 de la misma Superintendencia citada indica en su considerando QUINTO lo siguiente:

Existen situaciones que en razón de la extensión de su conocimiento entre toda la población son considerados como hechos notorios. Los hechos notorios son aquellos que están naturalmente en el conocimiento, en la cultura o en la información normal de los individuos, con relación a un lugar o a un círculo social y a un momento determinado, en el momento en que ocurre la decisión, tal es el caso de la titularidad que sobre la obra literaria y cinematográfica POKEMON, solicitada en el presente trámite tiene la observante, por lo cual es imposible que esta Jefatura otorgue el registro de éste a otro titular, pues este hecho cumple a cabalidad los caracteres más adecuados que dentro de la doctrina se han establecido para definir un hecho como notorio, ya que basta con sugerir esta denominación para que en la mente de las personas aparezca la imagen de la serie de televisión y de los personajes que intervienen en la misma.”

De estas resoluciones se destaca que POKEMON, no solo es un signo notorio, sino que también, está considerado como una obra literaria y cinematográfica, lo que implica el

reconocimiento de esta denominación como derecho de autor y basado en ello se podría involucrar la aplicación del artículo 8, inciso j), que prohíbe la inscripción de un signo, cuando éste sea susceptible de infringir, entre ellos, un derecho de autor.

Ahora bien, si todo lo anterior conlleva a que este Tribunal deba reconocer la notoriedad del signo POKEMON, como bien ha sido declarada por autoridades de países que conforman la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial, la pregunta que nos hacemos, es que la apelación va dirigida a la protección del signo **PIKACHU**. Bajo ese contexto cómo hacemos para conciliar los dos términos POKEMON Y PIKACHU. No basta para esta autoridad la manifestación de la recurrente en el sentido que **PIKACHU** (Diseño) es el POKEMON más popular.

Para contestar esa pregunta, el Tribunal ha hecho un análisis exhaustivo de la prueba aportada en los anexos antes indicados por la compañía **NINTENDO OF AMERICA INC.** Con esa prueba se ha demostrado aspectos interesantes que relacionan las marcas POKEMON Y PIKACHU, el alcance publicitario que a nivel mundial ha tenido la marca POKEMON con una serie de personajes que están unidos entre sí, y para lo que interesa en este caso, el personaje de PIKACHU. La empresa apelante ha demostrado que toda esa publicidad referida a la obra cinematográfica POKEMON y sus personajes entre ellos PIKACHU ha llegado a diferentes países que incluye, Estados Unidos de América, Paraguay, Argentina, Colombia, Gran Bretaña, Malta, La Unión del Benelux, España, Lituania, Noruega, Italia, y una docena de países más a través del Sistema de Madrid que administra la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual; y, el conocimiento que de la marca poseen círculos concededores de los sectores pertinentes del público, según consta en los libros *Récords Mundiales de Guinness*, Edición Jugadores de Video de los años dos mil doce, dos mil catorce y dos mil dieciséis que contienen información sobre Pokémon (ANEXO R folios 001 AL 009 del legajo de prueba). Pero desde el Anexo B, comenzamos a encontrar dibujos de POKEMON y llama la atención las orejas que allí comienzan a distinguirse de la figura, tal como se muestra a continuación



que, si observamos, son las mismas orejas que se indican en



la figura que se pretende inscribir

Además, de la prueba aportada y concretamente el anexo g), se visualiza un título



WILEY  
MANGA  
Detective Pikachu

denominado la comedia de “Pokemon: Detective Pikachu”

Otras de las series que constan en esos documentos, se encuentran: HEY YOU PIKACHU



HEY YOU, PIKACHU!  
New York, 2016

, POKEMON LET’S GO, PIKACHU

Pokemon Let's Go, Pikachu/  
Pokemon Let's Go, Eevee!  
**11.28 millones c.c.**



Bajo ese conocimiento, se ha podido concluir, que la apelante ha demostrado con prueba idónea que tanto POKEMON como PIKACHU están relacionadas y son de venta en diferentes puntos comerciales de Costa Rica. Para citar uno de ellos, el local comercial VERTIGO ha promocionado productos que incluyen ambas marcas aquí desarrolladas y que evidentemente PIKACHU es parte de ese conglomerado de POKEMON. Al efecto se indica:

Vertigo VIP CR  
August 1, 2018

Promo especial . Consola Nintendo Switch  
+Pokemon Let's go Eevee o Pikachu + pokeball

<https://tiendavertigo.com/>

5 5 Comments

Like Comment Share

Most Relevant

Yury Soll Info  
Like · Reply · 24w

Most Relevant is selected, so some replies may have been filtered out.

Author  
Vertigo VIP CR Hola buenas!  
El precio del combo es de ₡329,000

Like · Reply · 22w

View 2 more replies

Write a comment...


Aplican restricciones.  
(Oferta por tiempo limitado)



 Vertigo VIP CR  
· June 15, 2019 ·

Brazalete gratis con la compra de tu edición especial

4

Like Comment Share 



Write a comment...





**Ven a jugar en la consola Nintendo Switch en:**

**VERTIG** ©

de Lincoln Plaza, el sábado 1 y domingo 2 de diciembre  
de 11:00 am a 7:00 pm

5 1 Comment

Like Comment Share

Most Relevant

Crystal Diaz Precio?  
Like · Reply · 1y

Write a comment...



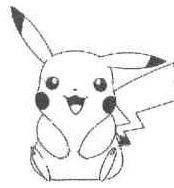
VIDEOJUEGO POKEMON LETS' GO ...

₡ 54,000



Conforme a lo anterior, es innegable que las marcas PIKACHU y POKEMON están íntimamente relacionadas, en tanto que la primera es una de las figuras trascendentales de la familia POKEMON, esta última como se ha indicado, internacionalmente adquirió el reconocimiento de marca notoria. Tal como se ha demostrado PIKACHU como parte de las figuras de POKEMON, que, a su vez, ambos conocidos extensivamente por el consumidor a nivel mundial a través de las películas cinematográficas, juegos de video, ropa, premios, este Tribunal no solo **reconoce** la notoriedad extranjera y como derecho de autor que se le ha otorgado al signo POKEMON, sino también **declara** la notoriedad del signo PIKACHU. Esta autoridad no puede separar a una y otra figura, ya que la defendida es parte integrante de la familia POKEMON. Separar uno del otro es prácticamente imposible y así se pudo constatar con la vasta prueba aportada.

Entonces, bajo la idea de que los signos cotejados no pueden coexistir por ser plenamente



PIKACHU



POKECHU

coincidentes tanto en su diseño como en su listado, amén que la denominación de la pedida es una combinación de los vocablos **POKEMON** y **PIKACHU**, esta Autoridad se decanta por rechazar la solicitud presentada. Asimismo, debe entenderse que la notoriedad de la que goza la marca **POKEMON** y el reconocimiento como derecho de autor, implica que la empresa apelante posee derecho a oponerse con base en el artículo 8 incisos e) y j) de la Ley de Marcas a lo solicitado por el señor **Josué Flores Núñez**, como, a la prelación de su solicitud aun habiendo sido presentada de forma posterior.

**SEXTO. SOBRE LO QUE DEBE SER RESUELTO.** Con fundamento en lo expuesto, se declara con lugar el recurso de apelación planteado y se revoca la resolución venida en alzada. Se reconoce la notoriedad internacional de la marca **POKEMON** y se declara esa misma característica para el signo **PIKACHU**, cuya titular de ambas es la empresa **NINTENDO OF AMERICA INC.**; asimismo, el tener esa empresa un mejor derecho de prelación respecto a la solicitud presentada por el señor **Josué Flores Núñez**, corresponde otorgarle a la empresa



PIKACHU

apelante el derecho de exclusiva sobre el signo **PIKACHU** debiendo denegarse la solicitud presentada.

---

## POR TANTO

Por las consideraciones que anteceden, se declara **CON LUGAR** el recurso de apelación planteado por la abogada **Marianella Arias Chacón** en su condición de apoderada especial de la empresa **NINTENDO OF AMERICA INC.**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las 09:37:35 horas del 20 de setiembre de 2019, la cual se revoca para que sea inscrito lo solicitado por dicha empresa, y rechazado lo pedido por el señor **Josué Flores Núñez**. Se reconoce la notoriedad internacional de la marca **POKEMON** y se declara la notoriedad del signo **PIKACHU** para las clases que fue pedida. Sobre lo resuelto en este caso se da por agotada la vía administrativa, de conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 29 del Reglamento Operativo de este Tribunal, decreto ejecutivo 35456- J. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

*Karen Quesada Bermúdez*

*Oscar Rodríguez Sánchez*

*Adolfo Durán Abarca*

*Priscilla Loretto Soto Arias*

*Guadalupe Ortiz Mora*

*mvv/KQB/ORS/ADA/PLSA/GOM*

**DESCRIPTORES.**

**INSCRIPCIÓN DE LA MARCA**

**TE: OPOSICIÓN A LA INSCRIPCIÓN DE LA MARCA**

**SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE LA MARCA**

**TG. MARCAS Y SIGNOS DISTINTIVOS**

**TNR. 00.42.55**